

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No.SCQ-134-0599 del 02 de mayo 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Movimiento de tierras con afectación sedimentación a fuente hídrica*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **12 de mayo de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-03243 del 24 de mayo de 2022**.

"(...)

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante el código **I-843_2022** el interesado denuncia "**MOVIMIENTO DE TIERRAS CON AFECTACIÓN SEDIMENTACION A FUENTE HÍDRICA**".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

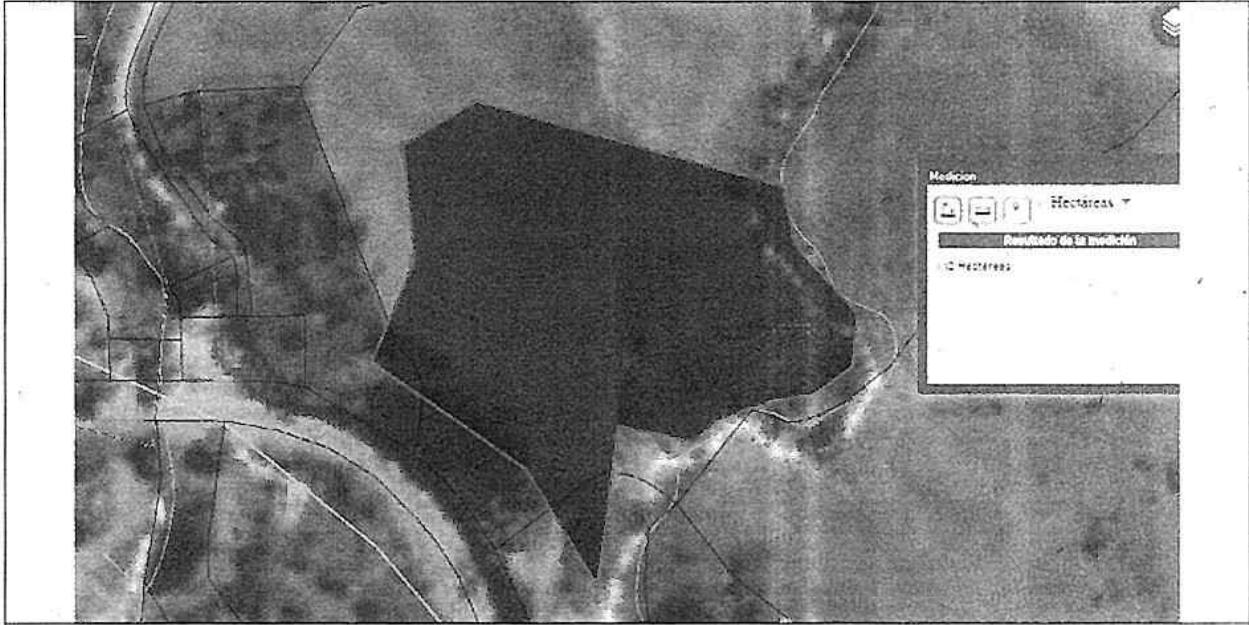
El 12 de mayo del 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado **SCQ-134-0599-2022 del 02 de mayo de 2022**, al predio denominado "**La Maravilla**", que se ubica en la vereda Monteloro del municipio de San Luis – Antioquia, la cual fue acompañada por el señor **Juan Carlos Quintero Rodríguez**, en calidad de trabajador del sitio. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

3.1 El lugar objeto de la queja es denominado "**La Maravilla**", identificado con **PK_PREDIOS 660200200000500181**, cuenta con un área de **5.31 ha** (geoportal), localizado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada X (W): **-74°54'13.4"**; Y(N): **5°58'46.1"** y altitud **860 msnm**, perteneciente al señor **Juan Diego Noreña Noreña**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.420.177**. En este se realizó remoción de tierra de un área aproximada de **1.12 hectáreas**, (ver ortofoto 1, fotos 1 y 2), la georreferenciación del polígono intervenido se presenta en la siguiente tabla:

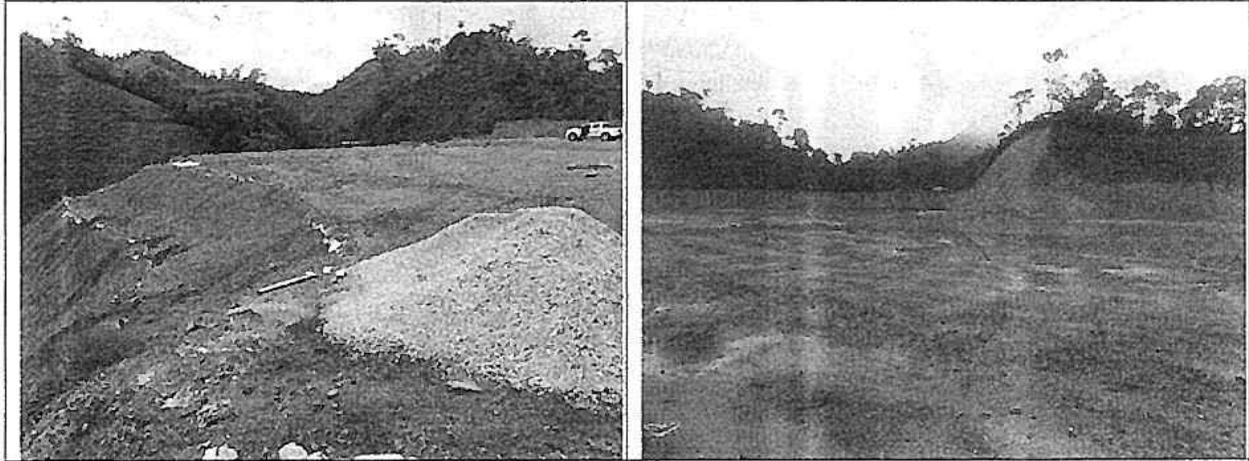
No.	Coordenadas	
	Longitud X(W)	Latitud Y(N)
1	-74° 54' 13.4"	5° 58' 46,1"
2	-74° 54' 9.7"	5° 58' 44,1"
3	-74° 54' 10.4"	5° 58' 45,3"
4	-74° 54' 11.5"	5° 58' 45,6"
5	-74° 54' 14.1"	5° 58' 45,7"
6	-74° 54' 14.0"	5° 58' 44,6"
7	-74° 54' 14.4"	5° 58' 43,6"
8	-74° 54' 12.9"	5° 58' 42,6"
9	-74° 54' 12.1"	5° 58' 43,1"
10	-74° 54' 12.2"	5° 58' 41,5"

- 3.2 Con el movimiento de tierra no se afectó el recurso flora, porque el sitio era potrero antes de realizar dicha actividad, como se puede evidenciar en la ortofoto 1. Sin embargo, en la parte baja del predio discurre una fuente hídrica que tributa a 400 metros a la corriente denominada Playa Linda, la cual se evidencia muy sedimentada por el arrastre de tierra, ya que desde la explanación en la parte superior al afluente hay un talud expuesto y con una pendiente muy pronunciada, (ver fotos 3 y 4). Por otro lado, en el talud expuesto se identificó la implementación de un muro en costales con relleno en tierra, para evitar la migración de tierra movida a la fuente, pero al momento estos ya no cumplen esta función, porque se encuentran rotos por acción del agua, la luz solar y fuerzas ejercidas en los mismos. Se observó un trayecto de 1500 metros de la corriente con presencia de lodos desde la coordenada X (W): -74°54'11.85", Y (N): 5°58'41.37" y Z: 840msnm, hasta el punto X (W): -74°54'9.9", Y (N): 5°59'20.22" y Z: 820msnm.
- 3.3 Durante el tramo recorrido de 1500 metros aguas abajo de la corriente sedimentada, se pudo identificar que, la tierra y material pétreo que está dispuesto por acción del hombre en el cauce y orillas de la misma, no son solo producto del movimiento de tierra realizado, porque en ese trayecto se observó que la fuente es intervenida constantemente por la minería aurífera artesanal, (ver fotos 5 y 6), por ello, no toda la alteración causada al afluente es atribuida al movimiento de tierras realizado en el predio del señor Juan Diego Noreña Noreña.
- 3.4 El predio objeto de la presente queja, se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resoluciones 112-7293 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare, la zonificación es la siguiente: áreas agrosilvopastoriles 4.91 Ha (92.43%) y áreas de restauración ecológica 0.4 Ha (7.57%), (ver ortofoto 2). La zona donde se hizo el movimiento de tierra se localiza en zonas "áreas de agrosilvopastoriles".
- Por lo tanto, se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:
- **Uso principal:** áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales.
 - **Usos compatibles:** minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
 - **Usos condicionados:** expansión urbana de alta densidad. (POMCA Río Samaná Norte, 2017).
- 3.5 El señor Juan Diego Noreña Noreña remitió vía correo electrónico el permiso de movimiento de tierras, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, mediante la Resolución No. SP-400-19-02-82 del 27 de diciembre de 2019, en la cual también fue aprobado el Plan de Acción Ambiental en cumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, (ver anexo 1).

Registro fotográfico



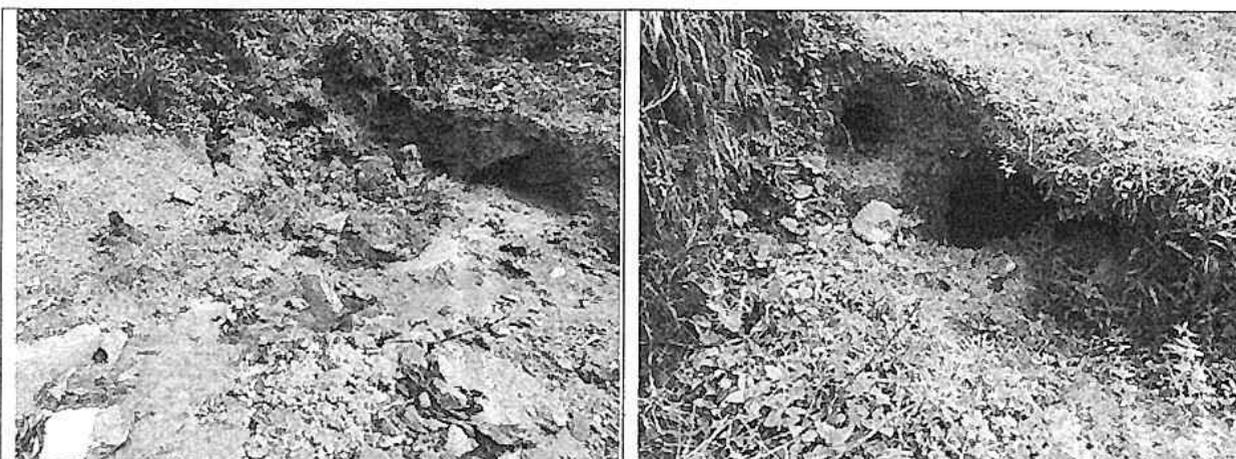
Ortofoto 1. Polígono del área intervenida.



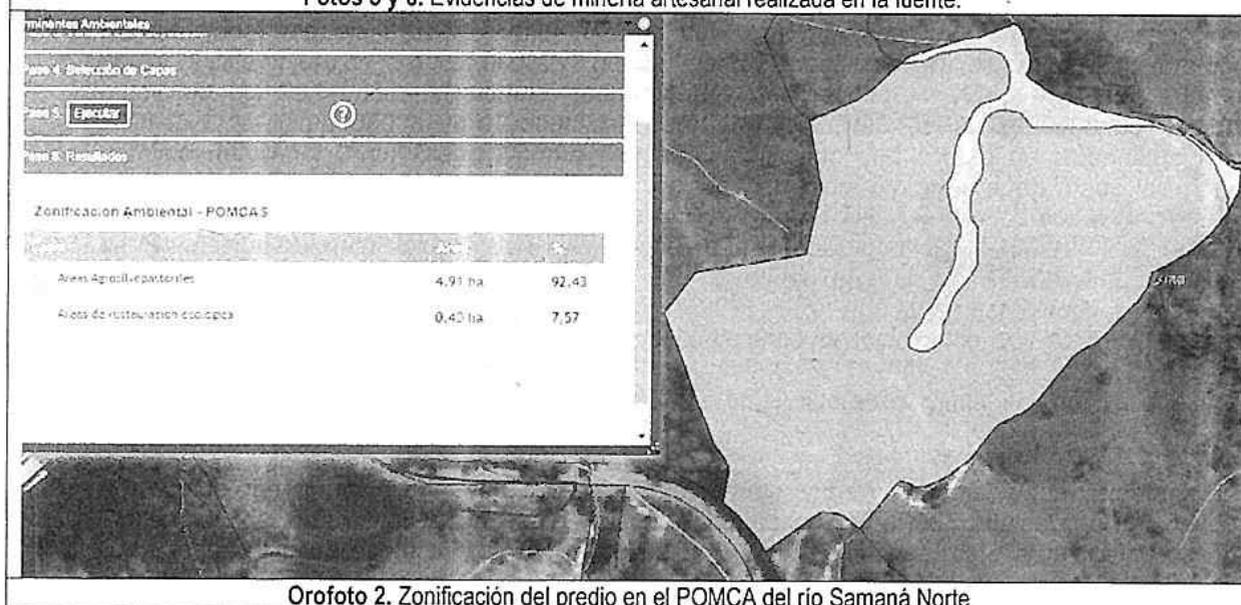
Fotos 1 y 2. Movimiento de tierras realizado en el sitio.



Fotos 3 y 4. Fuente sedimentada.



Fotos 5 y 6. Evidencias de minería artesanal realizada en la fuente.



Orofoto 2. Zonificación del predio en el POMCA del río Samaná Norte

4. Conclusiones

- 4.1 En atención a la queja SCQ-134-0599-2022 del del 02 de mayo de 2022, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja el día 12 de abril de 2022, localizado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis – Antioquia, (coordenadas geográficas X (W): $-74^{\circ}54'13.4''$; Y(N): $5^{\circ}58'46.1''$ y altitud 860 msnm), identificado con PK_PREDIOS 6602002000000500181, de dominio del señor Juan Diego Noreña Noreña, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.420.177. En el predio se realizó remoción de tierra de un área aproximada de 1.12 hectáreas, esto se ejecutó con el Permiso de Movimiento de Tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, mediante la Resolución No. SP-400-19-02-82 del 27 de diciembre de 2019, en la cual también fue aprobado el Plan de Acción Ambiental en cumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011... "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)".
- 4.2 Con el movimiento de tierra no se afectó la cobertura vegetal asociada al sitio, ya que era potrero antes de la intervención realizada.
- 4.3 A pesar de que el movimiento de tierra se realizó con el respectivo permiso de la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis y se implementó un muro en costales con relleno en tierra, para evitar la migración de tierra movida a la fuente contigua, este al momento ya no cumple esta función, porque se encuentran rotos por acción del agua, la luz solar y fuerzas

ejercidas en los mismos; en virtud de lo anterior se evidenció un trayecto de 1500 metros de la corriente con presencia de lodos desde la coordenada X (W): -74°54'11.85", Y (N): 5°58'41.37" y Z: 840msnm, hasta el punto X (W): -74°54'9.9", Y (N): 5°59'20.22" y Z: 820msnm.

4.4 En los 1500 metros recorridos a lo largo de la corriente sedimentada por el movimiento de tierras, también se encontró evidencias del desarrollo de minería aurífera artesanal, la cual además aporta sedimentación a la fuente, por ello, no toda la alteración causada al afluente es atribuida al movimiento de tierras realizado en el predio del señor Juan Diego Noreña Noreña.

4.5 El predio objeto de la presente queja, se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resoluciones 112-7293 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare, la zona donde se hizo el movimiento de tierra se localiza en zonas "áreas de agrosilvopastoriles", las medidas de administración para el desarrollo de las actividades en esta zona son las siguientes:

- **Uso principal:** áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales.
- **Usos compatibles:** minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- **Usos condicionados:** expansión urbana de alta densidad. (POMCA Río Samaná Norte, 2017).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-03243 del 24 de mayo de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra promotoras de la sedimentación de la fuente hídrica, que se vienen adelantando en el predio identificado PK_PREDIOS 6602002000000500181, localizado en la

vereda Monteloro del municipio de San Luis – Antioquia, (coordenadas geográficas X (W): -74°54'13.4"; Y(N): 5°58'46.1" y altitud 860 msnm), se observó presencia de lodos desde la coordenada X (W): -74°54'11.85", Y (N): 5°58'41.37" y Z: 840msnm, hasta el punto X (W): -74°54'9.9", Y (N): 5°59'20.22" y Z: 820msnm., incumpliendo la reglamentación de protección de las rondas hídricas, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0599 del 02 de mayo 2022.**
- Informe Técnico de queja No. **IT-03243 del 24 de mayo de 2022.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra promotoras de la sedimentación de la fuente hídrica, al señor **JUAN DIEGO NOREÑA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.420.177**, que se vienen adelantando en el predio identificado PK_PREDIOS 660200200000500181, localizado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis – Antioquia, (coordenadas geográficas X (W): -74°54'13.4"; Y(N): 5°58'46.1" y altitud 860 msnm), se observó presencia de lodos desde la coordenada X (W): -74°54'11.85", Y (N): 5°58'41.37" y Z: 840msnm, hasta el punto X (W): -74°54'9.9", Y (N): 5°59'20.22" y Z: 820msnm., de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN DIEGO NOREÑA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.420.177**, para que en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- **IMPLEMENTAR** obras de control y retención de la tierra movida, que evite el depósito de sedimentos a la fuente hídrica, en cumplimiento al Plan de Acción Ambiental aprobado en el permiso de movimiento de tierras, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.

- **RETIRAR** los sedimentos presentes en la fuente hídrica contigua al predio, ya que se evidenció presencia de los mismos en un trayecto de 1500 metros aguas abajo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JUAN DIEGO NOREÑA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.420.177**, que, las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resoluciones 112-7293 del 21 de diciembre de 2017 de Cornare, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, dado que la zona donde se hizo el movimiento de tierra se localiza en zonas "áreas agrosilvopastoriles" del POMCA mencionado, se deberá tener presente las medidas de administración para el desarrollo de las actividades en esta zona, las cuales son las siguientes:

- **Uso principal:** áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales.
- **Usos compatibles:** minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- **Usos condicionados:** expansión urbana de alta densidad. (POMCA Río Samaná Norte, 2017).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

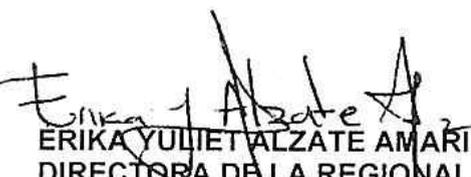
ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **JUAN DIEGO NOREÑA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.420.177**, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JUAN DIEGO NOREÑA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.420.177**, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 31/05/2022
Asunto: SCQ-134-0599-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Vanessa Duque